



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-297/2024

**PARTE ACTORA:** ROGELIO  
ALBERTO TORNERO CARRILO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA DEL ROSARIO  
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> **SG-JDC-297/2024**, promovido por Rogelio Alberto Tornero Carrillo, ostentándose como aspirante a la elección continua a la primer regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos, en Baja California Sur, a fin de impugnar al Tribunal Estatal Electoral<sup>3</sup> de dicha entidad, la sentencia de trece de abril pasado, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-34/2024** y acumulado, que, entre otra cuestión, confirmó la resolución **IIEBCS-CG048-MARZO-2024** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,<sup>4</sup> mediante la cual, se aprobó el registro del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur” presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Baja California Sur (NABCS), para contender en el proceso local electoral 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante Instituto electoral.

**Palabras claves:** “Coalición, convenio, candidatura común, registro de candidaturas, elección continua, procesos internos”

## ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Aviso de intención.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó ante el Instituto electoral, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y el Partido de Trabajo, ambos de Baja California Sur, escrito de intención para que se garantizará, a su favor, la postulación de elección consecutiva para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Los Cabos.
- 2. Inicio del proceso electoral local Electoral.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral, en sesión declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023–2024, para la renovación de las diputaciones e integración de ayuntamientos en Baja California Sur.
- 3. Solicitud de registro de candidatura común.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> el Instituto electoral recibió la solicitud de registro de candidatura común, suscrita por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur y Nueva Alianza en Baja California Sur. Como parte de dicho convenio, se consideró una diversa persona para la candidatura la primera regiduría del municipio de los Cabos Baja California Sur.
- 4. Requerimiento por errores y omisiones.** El trece de marzo siguiente, el Instituto Electoral local<sup>6</sup> requirió a los partidos Morena, Partido del

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas correspondiente a dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.

<sup>6</sup> Mediante el oficio IEEBCS-DEPPP-0063-2024, localizable en el disco compacto a fojas 112 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024.

Trabajo, Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur y Nueva Alianza en Baja California Sur, el presentar nueva solicitud de registro, en la que se cumpliera, en cuanto a la paridad e inclusión, la postulación a la acción afirmativa de diversidad sexual en la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos.

- 5. Contestación a requerimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el catorce de marzo siguiente, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, en términos de la cláusula Décima Primera del Convenio de Candidatura Común, presentó escrito por el que, entre otras cuestiones, anexo las modificaciones al referido convenio.

De las que se advierte, por lo que ve al Municipio de Los Cabos, la postulación de una acción afirmativa en la primera regiduría propietaria, a favor del grupo prioritario afromexicano.<sup>7</sup>

- 6. Resolución IEEBCS-CG048-MARZO-2024.** El diecisiete de marzo el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, referida en el punto que antecede. Como parte de dicho convenio, se consideró una diversa persona para la candidatura a la primera regiduría del municipio de Los Cabos Baja California.
- 7. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano federal ante el Instituto electoral, dirigida a esta Sala Regional. Asunto que registró y sustanció con el número de expediente **SG-JDC-207/2024**.

---

<sup>7</sup> Localizable en el disco compacto a fojas 112 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024.

**8. Acuerdo plenario.** El cuatro de abril, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario, mediante el cual declaró la improcedencia para conocer del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento al Tribunal local.

**II. Juicio de la ciudadanía local (acto impugnado).** El trece de abril pasado, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEEBCS-JDC-34/2024** y acumulado, que, entre otra cuestión, confirmó la resolución **IEEBCS-CG048-MARZO-2024** emitida por el Consejo General del Instituto electoral, mediante la cual, se aprobó el registro del convenio de **candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”** presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, para contener en el proceso local electoral 2023-2024.

### **III. Segundo juicio ciudadano federal.**

- 1. Demanda y registro.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el diecisiete de abril, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local. El veintitrés siguiente, se recibió en esta Sala Regional el referido juicio, se registró con la clave **SG-JDC-297/2024** y por proveído de misma fecha, se turnó a la ponencia instructora.
- 2. Sustanciación.** El veinticuatro posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda y, en su momento, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>8</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostenta como militante de un partido político y ostentándose como aspirante a la elección continua a la primera regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para el presente proceso electoral local, contra una resolución del Tribunal local de dicha entidad, relacionada con la designación candidaturas al referido municipio; supuesto y entidad federativa en la que esta sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

**a) Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hacen constar el nombre de quien promueve, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalando los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución impugnada

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

se dictó el trece de abril, mientras que, la demanda fue presentada el diecisiete siguiente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio, además de haber sido parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que, en la legislación electoral de Baja California Sur, no se contempla algún medio de defensa ordinario o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**3.1 Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por la parte actora, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.<sup>9</sup>

**3.2 Resolución Impugnada.** La responsable en su resolución determinó confirmar la diversa del Instituto Electoral mediante la cual se aprobó el registro de convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur” presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, para el proceso local electoral 2023-2024, conforme a lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al analizar los agravios concernientes a la parte actora (TEEBCS-JDC-049/2024), determinó que los mismos resultaban infundados, porque:

Respecto a la indebida fundamentación y motivación, indicó que le asiste (sic) razón al promovente, dado que, la responsable primigenia, señaló de manera precisa, en sus consideraciones los requisitos necesarios para cumplir el convenio de candidatura común presentado, que al igual, señaló la normativa aplicable al caso concreto y la forma en que los partidos políticos dieron cumplimiento a ello.

Destaca, que:

- Firman el convenio, por parte del PT, Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villareal Cantú, como integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- La autoridad primigenia señaló que, de conformidad con los estatutos del PT, la facultad para formar alianzas partidistas, corresponden a la Comisión Ejecutiva Nacional, atendiendo a los artículos 39 bis, inciso g) y 71 bis, incisos a) y h).
- El PT presentó la documentación para acreditar: la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional para la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional; el 29 de noviembre de 2023, la referida Comisión Ejecutiva Nacional celebró la sesión extraordinaria, donde, entre otras cosas, resolvió erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional para la reinstalación de los trabajos de la sesión permanente de la Convención Electoral Nacional, con el propósito de tratar asuntos del Proceso Electoral, Federal Ordinario 2023-2024 y de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y por unanimidad de votos, la autorización para que el PT en el Estado contienda en candidatura común con Morena, PVEM y otras

fuerzas políticas Nacionales y/o locales, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

- Se analiza el cumplimiento a los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Candidaturas Comunes, validando el cumplimiento de los requisitos ahí señalados, con excepción de que no se precisó la fecha y hora, así como los nombres de las personas facultadas para oír y recibir notificaciones, no obstante, precisó que ello no resultaba causa de negativa de registro.
- Se verifica el cumplimiento al artículo 9 del Reglamento de Candidaturas Comunes, validando el cumplimiento de los requisitos ahí señalados.
- Se tiene parcialmente cumplida lo relativo a la paridad de género, acciones afirmativas y postulaciones obligatorias, ordenando la realización de modificaciones pertinentes, sin que, ello, resultara una causa de negativa de registro.
- Resultaba necesario realizar modificaciones en relación a la información para el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.

Con base en lo anterior, la responsable señaló que, el Consejo General del Instituto Electoral, sí analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por los partidos políticos, de manera más específica la del PT, en relación con las personas que firmaron en su representación y la facultad de estos para comparecer.

Concluye, que quienes comparecieron están facultados por los estatutos del partido para suscribir el convenio de candidatura común.

Precisa, que si bien, se ordenó a los partidos políticos realizar ciertas modificaciones al convenio de candidatura común, los mismos se relacionaron a cuestiones de fiscalización y paridad de género, no obstante,

ello, no resultaba causa de negativa de registro, para lo cual se les concedió plazo necesario para subsanarlos.

Indica, que, en relación con la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, la autoridad responsable cumplió a cabalidad los mismos.

Refiere, que, por un lado, la autoridad electoral analiza detenidamente todos los requisitos legales que se debían cumplir en el convenio de candidatura común y, por otro, que también se cercioró de los requisitos que debían acreditar las candidaturas propuestas.

Expone, que contrario a lo señalado por el recurrente, respecto que no se cumplió con la norma estatutaria, pues la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Comisión Electoral Nacional habría de realizar la postulación, aprobación, registro y sustitución de candidatos, resulta incorrecto.

Lo anterior, dice, pues de conformidad con el artículo 119, bis 2, de los Estatutos del PT, cuando el partido participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidarias, el proceso interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos.

De igual manera, que, dicho artículo estipula que, para la designación de candidaturas en el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos.

Precisa, que, por ello, no existía obligación de la responsable primigenia de analizar si la postulación de candidaturas se había realizado atendiendo a la convocatoria para el proceso interno del PT emitida con anterioridad, pues la suscripción de la candidatura común quedó sin efectos.

Por otra parte, indicó que, conforme lo señalado al responder el agravio del expediente **TEEBCS-JDC-034/2024**, los partidos políticos pueden fijar determinados métodos de selección de candidaturas en el convenio suscrito, o en su caso, señalar directamente quienes serán las y los candidatos en los comicios; lo anterior, producto de las negociaciones políticas de las diferentes fuerzas que conformen este tipo de asociaciones de participación.

Indica, que tampoco se vulneraba en perjuicio del recurrente su derecho a ser votado, así como el principio de exhaustividad y congruencia, pues no resulta necesario que se apruebe la reelección de las candidaturas que así lo soliciten.

Precisa, que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, dado que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Señaló, que tal modalidad no opera en automático, ya que, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Concluyó, que para que el Consejo General del Instituto Electoral IEEBCS aprobara el registro de candidatura común, no resultaba necesario que analizara si existía alguna persona que pretendiera reelegirse en el cargo.

**3.3 Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche:

1. No se tomó en cuenta el agravio orientado en combatir la indebida atribución, usurpación de facultades de los firmantes, al postular la planilla de municipales de los Cabos a la firma del convenio por el PT, pues tal facultad estatutaria es exclusiva de la Convención Electoral Nacional.
2. Vulneración al principio de exhaustividad, congruencia y legalidad, debida fundamentación y motivación, pues a su juicio, se debió realizar un análisis de los procesos internos del PT registros ante el IEE-BCS y, por consiguiente, revisar con exhaustividad la solicitud de registro del PT.
3. Vulneración a los derechos fundamentales establecidos en el numeral 17 Constitucional, referente al debido proceso y la parcialidad, en relación con los artículos 56 numeral 3 y 86 de la ley electoral local, al no revisar en la solicitud de candidatura común, que se le garantizara su participación en el proceso interno de selección de candidatos del PT, para la elección continua al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de los Cabos.
4. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues no se recurre la falta de personalidad o atribuciones de quienes firmaron el convenio de candidatura común en representación del PT Nacional, ni el registro en lo general del mismo, únicamente, dice, su acto de molestia es lo correspondiente a la postulación de la candidatura de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos.
5. La representación del PT Nacional no cuenta con facultades o atribuciones para postular candidaturas y mucho menos para excluir su intención de elección continua, dado que, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos del PT, y a la Comisión Ejecutiva Nacional elegida en Convención Electoral Nacional.

6. La responsable no tomó en cuenta la interpretación conforme de la tesis P.LXIX/2011 de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Ni atendió el principio de efectividad *effet utile*.
7. Vulneración a los artículos 118 de los Estatutos del PT, 56 numeral 3, 86 de la LIPEEBCS, 6 y 115 de la Constitución Federal, y 141 de la Constitución de Baja California Sur, referida en el agravio segundo del juicio local ciudadano, relativo al estado de indefensión y certeza jurídica a su derecho a la elección consecutiva, pues se le debió de notificar sobre la causa de exclusión de la lista de integrantes del ayuntamiento en Baja California Sur, aún y cuando cumplió en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad.
8. No funda ni motiva, lo referido en el párrafo 15, en el que la responsable señala que, cuando se suscribe un convenio de candidaturas común, los procedimientos de selección interna de los partidos quedan desplazados, perdiendo su aplicabilidad normativa al caso, incluyendo las consecuencias de ley que sobrevendrían por vicios propios.
9. La responsable se extralimita en sus funciones al afirmar o suponer, que derivado de la firma de un convenio, los acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas están por encima de los reglamentos, estatutos y de la ley, violentando así el principio de legalidad y certeza jurídica.
10. El tribunal local contraviene lo establecido en los artículos 86 y 56 numeral 3 LIPEBCS, relativo a la elección consecutiva prevista en los diversos 115 párrafo segundo de la Constitución Federal y 141 de la Constitución Local, así como el aviso de intención de elección consecutiva relativa a su solicitud presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés ante el Consejo General y los partidos PT y Morena.

11. Se debió apereibir a los partidos políticos a efecto de que le informaran la causa, motivo o fundamento legal aplicado a su no inclusión en la lista aprobada y suscrita en el convenio de candidatura común como lo establece el artículo 5 numeral segundo de la LIPEBCS.
12. La responsable genera una resolución vaga, oscura y confusa, contraviniendo el debido proceso, al realizar un análisis del cumplimiento sobre los requisitos de la suscripción del convenio, cuando, dice, no señaló agravios relacionados con la suscripción de este, sino respecto a la falta de personalidad y legítimo interés para la postulación, selección y aprobación de las candidaturas conforme al artículo 118 de los Estatutos.
13. Falta de exhaustividad al señalar -en el párrafo cuarto, página 19- el artículo 119 bis 2 de los Estatutos como la base de participación del PT bajo una figura de coalición, candidatura común o cualquier otra asociación de participación, el procedimiento interno de selección o postulación partidaria en la totalidad de candidatos.  
  
Pues a su juicio, tal fundamentación es inaplicable al caso impugnado, ya que corresponden a la paridad de género y no a la postulación estatutaria del PT.
14. Falta de exhaustividad, al señalar -en el párrafo 6to, página 19-, que no existe obligación de analizar si la postulación de candidaturas se realizó atendiendo a la convocatoria para el proceso interno del PT, pues a su juicio, el proceso de selección postulación y designación de candidaturas es una acción estatutaria previa a la suscripción del convenio de candidatura común antes mencionado que debe ser atendida.

15. La afirmación de la responsable -en el párrafo tercero, página 20-, en el sentido de que para que el Consejo del IEEBCS aprobara el registro de candidatura común, no resulta necesario que se analizara si existía alguna persona que pretendiere reelegirse en el cargo, pues a su decir, con apego a la máxima publicidad se le debió informar las causas fundadas y motivadas del porqué no fue considerado legal y oportuna su intención a reelegirse al cargo de regidor que actualmente ostenta.
16. La responsable no se allegó de medios de convicción suficientes y medios de pruebas adecuados y precisos que invocó en su juicio local, para resolver imparcialmente el asunto.
17. La responsable no privilegió el control difuso de la convencionalidad y de constitucionalidad que refiere el artículo 133 Constitucional, mucho menos los principios generales del derecho incluyendo el de legalidad.
18. Vulneración al principio de exhaustividad, congruencia y legalidad, debida fundamentación y motivación, ya que, se debió realizar un análisis de los procesos internos del PT registrados como método de selección de candidatos del PT, en noviembre del 2023, ante el IEEBCS.
19. La responsable fue omisa en estudiar, valorar y desahogar sus agravios primero, segundo y tercero señalados ante la instancia local.
20. Se vulnera su intención de elección consecutiva a primer regidor en la planilla de municipales del Ayuntamiento de Los Cabos, pues los firmantes representantes del partido suplantando facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, al registrar el convenio de candidaturas común la planilla de municipales de la referida localidad.

21. La representación partidista violenta el debido proceso, al no exhibir las documentales correspondientes, en el caso, la remisión que realiza la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos del Dictamen de precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Nacional, quien se erigirá en Convención Electoral Nacional para elegir candidaturas en términos de los artículos 118 y demás relativos de los Estatutos del PT.
22. Es claro y notorio que no se acredita que la representación del PT-BCS, cuenta con la autorización o poder facultativo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional para proponer o postular las candidaturas al municipio de Los Cabos.
23. Refiere, que la responsable violenta el principio de exhaustividad al no estudiar de fondo la propuesta de candidatura común e integración de la planilla del municipio de Los Cabos y declarar procedente el convenio firmado por el PT, que establece el antecedente 2 numeral 2 del registro de la candidatura común emitido por el IEBBCS.

### 3.4 Decisión.

Para esta Sala Regional los agravios de la parte actora resultan **insuficientes** para revocar el acto impugnado, lo anterior, conforme a lo siguiente.

**a. Agravio 1.** En lo que referente a que no se tomó en cuenta el agravio relativo a la indebida atribución, usurpación de facultades de quienes, a la firma del convenio, postularon la planilla de munícipes de los Cabos, al ser esta una facultad estatutaria exclusiva de la Convención Electoral Nacional, **no le asiste razón.**

Lo anterior, **pues de la resolución controvertida se advierte** que la responsable **sí** analizó tal cuestionamiento,<sup>10</sup> al precisar que fue incorrecto lo referido por el actor, respecto a que no se cumplieron las normas estatutarias al ser la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Comisión Electoral Nacional quien habría de postular, aprobar, registrar candidaturas.

Estableciendo que, de conformidad con el artículo 119, bis 2, de los Estatutos del PT, cuando el partido participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidarias, el proceso interno de selección y postulación de candidaturas quedarán sin efectos.

Señalando también, que tal numeral estipula que, para la designación de candidaturas en el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos.

Asimismo, que no existía obligación de la responsable primigenia de analizar si la postulación de candidaturas se había realizado atendiendo a la convocatoria para el proceso interno del PT emitida con anterioridad, pues con la suscripción de las candidaturas común, dicho proceso quedaba sin efectos.

De lo anterior, se constata que el Tribunal local si analizó y emitió pronunciamiento en torno a dicho agravio.

**b. Agravio 13.** Respecto a la falta de exhaustividad al señalar el artículo 119 bis 2 de los Estatutos como la base de participación del PT en candidatura común, cuando tal precepto corresponde a la paridad de género.

Si bien le **asiste parte de razón** a la parte actora, dado que, en el referido numeral estatutario se hace referencia a los criterios que se deben cumplir

---

<sup>10</sup> A página 19 de la resolución controvertida, párrafos del 3 al 6, visible a fojas 00241 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024.

para garantizar la postulación paritaria, asimismo, que, en el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos.<sup>11</sup> Lo cierto es que, conforme los criterios de este Tribunal Electoral, una vez suscritos los convenios de coalición las postulaciones se norman con base en los mismos.<sup>12</sup>

**c. Agravios 4 y 12.** Por lo que se refiere, a la omisión de exhaustividad y contradicción de la responsable, dado que no está recurriendo la falta de personalidad o atribuciones de quienes firmaron el convenio de candidatura común, si no que, su acto de molestia se encamina a la postulación de las candidaturas al municipio de Los Cabos.

**Le asiste parte de razón,** pues si bien, la responsable en el apartado de síntesis de agravios precisó la mención del recurrente respecto a la vulneración al principio de fundamentación y motivación, al tener por acreditada la facultad para suscribir el convenio, cuando la representación firmante no la tiene; de la demanda primigenia se advierte, que por una parte, se controvierte la procedencia del registro de dicho instrumento, pero no se observa que sea por vicios propios, sino que sus argumentos los encamina a cuestionar las facultades de los firmantes para postular candidaturas.

Sin embargo, tal inconsistencia **no le irroga perjuicio,** pues con independencia de que la responsable diera contestación en el sentido de que la primigenia fue exhaustiva al analizar la documentación presentada por el PT, en relación con las personas firmantes y sus facultades, para concluir que quienes comparecieron cuentan con facultades para suscribir el referido convenio.

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/3-Estatutos-2021.pdf>

<sup>12</sup> Conforme la Tesis LVI/2015 “CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo anterior, pues lo que el actor propiamente está cuestionando es la facultad de quienes suscribieron el convenio, pero por lo que hace a la postulación de la planilla a municipales en Los Cabos, inconformidad que será analizada en el apartado siguiente.

**d. Agravios 5, 20 y 22.** En lo referente a que la representación del PT Nacional no cuenta con facultades o atribuciones para postular candidaturas y mucho menos para excluir su intención de elección continua, pues a su decir, tal facultad le corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional, **no le asiste razón** a la parte actora.

Lo anterior, pues de conformidad con el convenio<sup>13</sup> celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, en el apartado “II. EL PT declara que:”, se estableció que Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional acreditaron contar con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el convenio.

Asimismo, se precisó que la propia Comisión Ejecutiva Nacional había aprobado, entre otras, el postular y registrar las candidaturas objeto de dicho instrumento, así como el autorizar a las referidas personas como representantes para firmar dicho convenio, así como su modificación en caso necesario incluyendo la sustitución de candidaturas respectivas, lo que se acreditaba con la copia certificada del acta de sesión y documentos respectivos.

Por lo que, contrario a lo que refiere la parte actora, los representantes que suscribieron el convenio de coalición común sí contaban con atribuciones para postular candidaturas, en específico, las relativas a municipales por el

---

<sup>13</sup> Localizable en el disco compacto a fojas 57 del cuaderno accesorio único, SG-JDC-297/2024.

Ayuntamiento de Los Cabos, dado que, es la propia Comisión Ejecutiva Nacional quien los faculta.

Además, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur,<sup>14</sup> uno de los requisitos que debía contener el referido convenio, entre otros, es el relativo a la personalidad de quien lo suscribe, el señalamiento claro y expreso de la elección para la que se registra la candidatura, los datos generales de cada una de las personas postuladas y el cargo para el que se postulan; por lo que, si en el mismo instrumento de convenio se estableció la representación para la suscripción de este, cierto es que, tal facultad se extendió para la presentación de las respectivas postulaciones.

**e. Agravios 8 y 9.** Por lo que ve a las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que la responsable -en su párrafo 15-, no funda y motiva al señalar que, cuando se suscribe un convenio de candidaturas común, los procedimientos de selección interna de los partidos quedan desplazados, perdiendo su aplicabilidad normativa al caso, incluyendo las consecuencias de ley que sobrevendrían por vicios propios.

Así como el que, la responsable se extralimitó al afirmar o suponer, que derivado de la firma de un convenio, los acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas están por encima de los reglamentos, estatutos y de la ley, violentando así el principio de legalidad y certeza jurídica.

Tales cuestionamientos resultan **inatendibles**, pues dichas respuestas la responsable las emite, para dar contestación -de manera independiente- a los agravios formulados por el actor del diverso juicio ciudadano local TEEBCS-034, al cual se acumuló el promovido por la aquí parte actora (TEEBCS-JDC-049).

---

<sup>14</sup>

Consultable en [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO\\_CANDIDATURAS\\_COMUNES\\_\(2024-02-12\).pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/REGLAMENTO_CANDIDATURAS_COMUNES_(2024-02-12).pdf)

**f. Agravios 2, 14, 18, 21 y 23.** En lo que refiere a los agravios en los que, la parte actora controvierte la falta de exhaustividad para realizar un análisis de los procesos internos del PT registrados ante el IEE-BCS, entre ellos, la propuesta de candidaturas al Ayuntamiento de Los Cabos, dado que, el proceso de selección es una acción previa a la suscripción del convenio.

Los mismos resultan **infundados**, pues como atinadamente lo señaló la responsable, no existía la obligación de analizar si las postulaciones se habían realizado atendiendo a la convocatoria para el proceso interno, previamente emitida, dado que, efectivamente, al momento de suscribir el convenio de candidatura común, tal proceso fue desplazado ante los nuevos acuerdos establecidos en el referido convenio.

Además, de que el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes de Baja California Sur, no se advierte la obligación de revisar de manera oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de las candidaturas cuyo registro se solicita.

En ese sentido, resulta erróneo lo que dice la parte actora, en el sentido de que el instituto local tiene facultades para revisar los procesos internos de los partidos que realizan el registro ante ellos, cuando solo tienen la facultad de verificar los requisitos de las solicitudes de registro que le son presentadas, observando que cumplan con las exigencias de ley.

Lo anterior, ya que no se pueden revisar procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, pues esa es facultad exclusiva de dichos institutos a través de sus órganos competentes, dada su autodeterminación y autoorganización.<sup>15</sup>

**g. Agravios 3, 10, 11 y 15.** En lo que refiere a que no se revisó en la solicitud de candidatura común, el que se le garantizará su participación en

---

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el SG-JDC-494/2021.

el proceso interno de selección de candidatos del PT, para la elección continua al cargo de primer regidor del Ayuntamiento de los Cabos, **no le asiste razón.**

Lo anterior, pues este Tribunal Electoral ha reiterado que tal modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que, para ello, es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2019 de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**<sup>16</sup>

Por lo que, resulta atinada la determinación de la responsable, al precisar que, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Pero que, sin embargo, tal modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para un candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas. Máxime que, en el

---

<sup>16</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

caso, hubo un convenio de candidatura común que involucra otras fuerzas políticas, entre ellas, Morena, PVEM y NABCS.

Ahora bien, en lo que señala (**agravio 7**) que se le dejó en estado de indefensión y certeza jurídica a su derecho a la elección consecutiva, ya que se le debió de notificar sobre la causa de exclusión de la lista de integrantes del ayuntamiento en Baja California Sur, y por lo tanto se vulneraron los artículos 118 de los Estatutos PT, 56 numeral 3, 86 de la LIPEEBCS, 6 y 115 de la Constitución Federal, y 141 de la Constitución de Baja California Sur, referida en el agravio segundo del juicio local ciudadano, **no le asiste razón.**

Pues como se precisó en este apartado, a efecto de que fuera efectivo su derecho de reelección es necesario el cumplimiento de condiciones y requisitos previstos constitucionales y legales, así como de las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, esto último, competencia del partido político que postulará las respectivas candidaturas.

Además de que, la normativa que invoca la parte actora, no establece la obligación, como lo pretende, de hacerle saber las causas por las que no fue incluido en la lista de integrantes del referido ayuntamiento.

Sino que, dichos preceptos establecen, entre otros, lo relativo a: la política electoral del PT y la elección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular; al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución local; así como la fecha en que -previo al inicio inicio formal de los procesos-, cada Partido Político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

**h. Agravio 19. No le asiste razón** a la parte actora, cuando señala que la responsable omitió estudiar los agravios que identifica como primero, segundo y tercero, relativos al incumplimiento de la norma estatutaria para

proponer la planilla de regidores para el municipio de Los Cabos, falta de fundamentación y motivación al excluirlo de la lista de candidaturas relativa a dicho municipio, así como la remisión de un dictamen favorable de candidaturas a la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

Lo anterior, pues contrario a lo que expone, la responsable si analizó tales planteamientos, pues como se ha expuesto en el presente estudio, dichos motivos de agravios fueron analizados, y precisamente, la determinación señalada fue motivo de inconformidad por la parte actora en el presente asunto.

**i. Agravio 16.** Por otra parte, **resulta ineficaz**, lo que refiere la parte actora, en el sentido de que responsable no se allegó de medios de convicción suficientes y medios de pruebas adecuados y precisos que invocó en su juicio local, para resolver imparcialmente el asunto.

Lo anterior, pues si bien de la demanda primigenia se advierte que la parte actora formuló una petición especial relativa a:

“Consistente en solicitar copias certificadas a la secretaria técnica de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, de las sesiones y actas realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, con la finalidad de allegarse de medios de prueba y de normar el criterio de los Magistrados...”

Lo cierto es que, de conformidad a lo establecido por artículo 39, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para la interposición de los medios de impugnación la parte promovente debe cumplir, entre otros requisitos, relacionar las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, así como el mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales a solicitud del Tribunal local, siempre que la parte oferente justifique que, las solicitó previamente, por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas.

Lo que, en el caso, no aconteció, pues de la petición formulada por la parte actora ante la instancia local, se advierte que solo se formuló en el sentido de solicitar a la responsable que ésta requiera a diversas autoridades el remitir diversas documentales; sin que, se constante que la parte actora, hubiese previamente solicitado las mismas.

**j. Agravios 6 y 17.** Resulta **ineficaz** el planteamiento que hace la parte actora, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta la interpretación conforme de la tesis P.LXIX/2011 de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, así como el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal, ni atendió el principio de efectividad “*effet utile*”.

Lo anterior, pues sus manifestaciones solo se limitan a invocar la no aplicación de tales principios, sin que al respecto expongan los requisitos mínimos que posibiliten su análisis, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**”.<sup>17</sup>

De ahí que, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2008514. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.*